

NUEVAS PERSPECTIVAS DEL AMPARO EN MATERIA PENAL (EL AMPARO ANTE LA TEMIBILIDAD DEL REO)

Arturo GONZÁLEZ COSÍO¹

SUMARIO: I. *Negación de la finalidad del amparo*. II. *Requisitos de la sentencia penal*. III. *Principios de fijación de la penalidad*. IV. *Temibilidad, elemento para individualización de la pena*. V. *¿Qué es temibilidad?* VI. *La psicología ante la temibilidad*. VII. *La temibilidad para el derecho*. VIII. *¿Concepto de temibilidad?* IX. *Censura jurídica a la tesis de la primera sala*. X. *¿Qué se castiga con la temibilidad?* XI. *Sanción de lo inexistente*. XII. *Carencia de “temibilímetro”*. XIII. *La prueba de la temibilidad*. XIV. *Artículos 51 y 52 del Código Penal federal*. XV. *La temibilidad sujeta a prueba*. XVI. *Ruptura con reglas probatorias*. XVII. *El peritaje y la temibilidad*. XVIII. *Conflicto con otros medios probatorios*. XIX. *La perspectiva del amparo*. XX. *Hacia un nuevo criterio sancionador*. XXI. *Conclusiones*. XXII *Bibliografía*.

I. NEGACIÓN DE LA FINALIDAD DEL AMPARO

El juicio de amparo, a partir de 1841 en la Constitución de Yucatán bajo la guía de Manuel Crescencio Rejón, hasta adquirir su forma definitiva en la fórmula de Mariano Otero, se ha caracterizado como el principal sistema de control constitucional ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y de excepción, y que procede contra leyes o actos que “lesionan

¹ Doctor en Derecho por la Universidad de Colonia (Alemania), ex profesor visitante en la Universidad de París (Panteón-Sorbona), ex profesor en la UNAM, y en el Colegio de México.

derechos fundamentales”,² o competencias federales o estatales. Sus efectos, al ser concretos, benefician exclusivamente al quejoso, sin fundamentar precedente oponible en otro juicio.

Generalmente, los jurisprudencia coinciden en afirmar que el amparo, al vincularse su origen con la esfera penal, deviene principalmente en un sistema encaminado a la protección de la libertad del individuo. En tal contexto, la propia Ley de Amparo prevé disposiciones especiales cuando se encuentra en peligro la libertad del gobernado; por ejemplo: el artículo 16 establece que, si el acto reclamado dimana de un procedimiento penal, el ocurrente del juicio constitucional de garantías podrá promoverlo sin necesidad de acreditar su personalidad, y en caso de que el juzgador de la causa demuestre que carece de legitimación *ad procesum*, el interesado aún podrá ratificar la promoción presentada y tramitar el juicio normalmente. El artículo dispone que, cuando el acto de autoridad implique peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad, fuera de proceso judicial, deportación o destierro, y el interesado no pueda por sí o por persona legitimada solicitar la interversión del juzgador de garantías, cualquiera a nombre de él podrá solicitar el amparo respectivo, inclusive un menor de edad. Como uno podrá darse cuenta, para el amparo es capital la defensa de la libertad humana, incluso rompe con la doctrina universal de personalidad procesal y mayoría de edad, al permitir que un menor, carente de derecho de ejercicio para sí, promueva a nombre de un tercero un juicio constitucional sin mediar acto jurídico alguno que lo faculte expresamente para ello, tal posición de la institución se ve concatenada con la facultad del juez que ha concedido el amparo y protección de la justicia de la Unión para romper literalmente las chapas y cerraduras que coartan la libertad del gobernado.

Pero el amparo ha tropezado con una “fórmula legal” que le impide cabalmente cumplir este altísimo fin. La libertad del gobernado se ve, no amenazada, sino realmente atacada por un requisito que debe tomarse en cuenta para imponer una sanción en materia penal: la temibilidad.

En 1870, Carvallo concluyó que la peligrosidad es el posible riesgo de que un agente cometa un delito. En plena época del fascismo, Italia acogió el concepto en su legislación penal. Nuestra legislación federal adopta el término temibilidad, y gran parte de la doctrina, toda la juris-

2 González Cosío, Arturo, *El poder público y la jurisdicción en materia administrativa en México*, 2a. ed., México, Porrúa, 1982, p. 113.
DR. © 1998
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México

prudencia y diversas legislaciones locales prefieren usar el vocablo peligrosidad. Nosotros, a lo largo de esta ponencia, pondremos de manifiesto que la acepción de Carvallo es un sinrazón jurídico, carente de todo apoyo desde el punto de vista psicológico, y que el término mexicano en sí se torna indefinible, razón por lo que el juzgador penal cuenta con un elemento de extraordinaria discrecionalidad para imponer una sanción, sin sujetarse verdaderamente a criterio alguno y, por ende, vulnera legalmente la libertad del individuo sin encontrar oposición alguna incluso por los órganos de amparo.

II. REQUISITOS DE LA SENTENCIA PENAL

Desde luego que el procedimiento penal “implica y exige cierto sistema eficaz de garantías, que le confieran legitimidad y racionalidad”.³ El fin del mismo es la sentencia ejecutoria, porque en ella convergen y se deciden todas las cuestiones que constituyen su objeto. “La sentencia es un acto intelectual por medio del cual el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, declara la tutela jurídica que otorga el derecho violado y aplica la sanción que corresponde al caso concreto”.⁴

La sentencia es, a la vez, un acto de declaración y de imperio. En ella el tribunal, mediante el empleo de las reglas de raciocinio, declara, de la forma y términos que las leyes establecen, “si el hecho atribuido a determinada persona reviste los caracteres del delito y decreta la imposición de las sanciones o de las medidas de seguridad que procedan”.⁵

La sentencia penal debe ajustarse a los términos de la acusación; no comprenderá hechos ajenos a los expresamente clasificados por el Ministerio Público; en tal orden integra en ella una síntesis de hechos que deben ser concordantes con los resultados de la investigación. Como condición de constitucionalidad, motivación y fundamentación del acto de autoridad, debe contener las motivaciones legales que constituyen la médula del fallo, el examen de las pruebas desahogadas en el curso del proceso y su valoración jurídica, tendentes a la acreditación del cuerpo del delito y a la responsabilidad penal del agente, así como los razonamientos

3 García Ramírez, Sergio, *Proceso penal y derechos humanos*, 2a. ed., México, Porrúa, 1993, p. 39.

4 Rococho Ugo *cit.* por González Bustamante, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*, 5a. ed., México, Porrúa, 1971, p. 232.

5 González Bustamante, Juan José, *op. cit.*, nota 4, p. 232.

de valoración de las pruebas y los extractos de los hechos acaecidos a fin de determinar el derecho aplicable.

Ahora bien, consideramos la sentencia ejecutoria como el documento formal que contiene propiamente el juicio;⁶ es decir, el razonamiento lógico-jurídico en virtud del cual el juzgador resuelve el fondo del litigio.

III. PRINCIPIOS DE FIJACIÓN DE LA PENALIDAD

Desde luego que, en materia penal, resalta la comprobación del cuerpo del delito o acreditación de los elementos que integran el tipo penal. Por otra parte, en los artículos 51 y 52 del Código Penal federal se menciona una serie de factores que el juzgador debe tener en cuenta para la emisión de la sentencia. La gran mayoría son de naturaleza sociológica propios del delincuente y, en cierto momento, cognoscibles o determinables. Con base en los dos aspectos, en principio, el órgano competente fija la sanción al inculgado.

La primera cuestión que resalta en nuestro Estado de derecho es conocer el parámetro propio para la fijación de la pena entre los límites mínimos y máximos establecidos para cada tipo en los Códigos Penales. Desde luego que, desde el punto de vista del amparo, todo acto debe estar fundamentado y motivado; es decir, pretende limitarse la discrecionalidad de la autoridad, obligándola a ceñirse a un determinado conjunto de elementos normativos. En materia penal, la propia Constitución ni siquiera da pie a la sanción por analogía o mayoría de razón; es decir, casos similares no pueden ser resueltos por sentencias similares, sino que para cada caso semejante debe haber una sentencia concreta, específica, sin que pueda servir la dictada anteriormente como modelo válido; esta situación es traducible en la jurisprudencia por el hecho de que se limita, en la gran mayoría de los casos, al señalamiento de los elementos del tipo penal, imputabilidad, medios probatorios, sin que la misma determine la sanción correspondiente.

Es importante hacer notar que en el Código Penal del fuero federal, descontando la tentativa, no hay un solo elemento claramente determinado que permita al juzgador fijar su sanción entre los mínimos y máximos estipulados para el caso concreto; tampoco en el Código Procesal federal

6 Juicio, en el sentido de producto de razonamiento lógico y no mal sinónimo de procedimiento, vista la existencia del sobreseimiento traducible en un procedimiento cuyo fondo no es resuelto y, por ende, carente del juicio del tribunal.

se encuentra un principio que regule este aspecto del acto de autoridad.⁷ Y sin embargo, la práctica de amparo parece señalarnos un elemento al que pretende sujetar al juzgador: la temibilidad.

Antes de continuar, es importante abrir un pequeño paréntesis explicativo de la realidad forense federal; no hay tesis o jurisprudencia que recoja el término temibilidad al referirse a la legislación federal; sin que medie causa legal alguna, los órganos de amparo continúan en la viciosa práctica de emplear el término peligrosidad en el fuero federal sin molestarse en dar la más mínima explicación que amerite la introducción de un elemento extralegal en sus criterios, razón por lo que en el presente opúsculo nos encontraremos con tesis relacionadas con peligrosidad y no con temibilidad, ya que aparece ser que los juzgadores de amparo entienden aquélla por ésta. Asimismo, algunas legislaciones locales, como la de Colima o de Sonora, incorporan el término peligrosidad. Nosotros usaremos el vocablo temibilidad por ser el empleado por el propio Código Penal federal. Independientemente del vocablo, lo manejado por la legislación federal o por los tribunales colegiados de circuito, incluso por la Suprema Corte de Justicia, no deja de ser notoriamente inconstitucional como a continuación pasamos a demostrar.

IV. TEMIBILIDAD, ELEMENTO PARA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

El segundo tribunal colegiado del segundo circuito, en su tesis “Individualización de la Pena. Requiere determinar el Grado de Peligrosidad”,⁸ nos introduce en la temibilidad;⁹ el rubro habla por sí sólo; para que el juzgador pueda sancionar al delincuente, debe fijarle su grado de temibilidad. Por otra parte, el propio artículo 59 del Código Penal de San Luis Potosí ordena al juzgador fijar el grado de temibilidad conforme a su prudente arbitrio. Antes de determinar jurisprudencialmente la constitucionalidad del prudente arbitrio del juzgador, cabe preguntarse qué es temibilidad.

7 Si bien es cierto que el artículo 51 se refiere a la tentativa, y el 52 pretende establecer un criterio para la fijación del máximo y mínimo, no dice de forma directa que, de reunirse determinados requisitos, le corresponde x% de la pena máxima, o contenga una declaración análoga.

8 Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, 8a. época, t. XII, agosto, p. 457.

9 O peligrosidad, según este tribunal.

V. ¿QUÉ ES TEMIBILIDAD?

Es el punto olvidado injustificadamente por la doctrina mexicana. La diferencia de purgar uno o veinte años en un centro de readaptación social depende, precisamente, del grado de temibilidad del agente, por ser un importante elemento en virtud del cual el juzgador individualizará la sanción. Es lógico pensar que, cuando se impone la pena mínima, no es necesario fijar la temibilidad del delincuente, toda vez que el cuerpo del delito ha sido acreditado y, por ende, la correspondiente sanción al procesado, por lo menos, será la mínima. Pero no siempre es así.

VI. LA PSICOLOGÍA ANTE LA TEMIBILIDAD

Desde un punto de vista psicológico y psiquiátrico, no es factible definir la temibilidad. “Hay conceptos claros de sadismo, crueldad, pandillerismo, conducta antisocial, maltrato a menores, maltrato a los ancianos, pero no hay una definición de temibilidad o peligrosidad, el término en sí no existe para la psicología”, nos dice la maestra en psicología María Teresa García Ramírez, quien desde hace diez años ha venido realizando para la Secretaría de Educación Pública estudios relacionados con la violencia intrafamiliar, maltrato a menores, síndrome del niño de la calle, pandillerismo, drogadicción, alcoholismo, prostitución y delincuencia juveniles.

Imaginemos una situación, para que el lector también comprenda lo difícil que es señalar a una persona como temible. Un ingeniero químico con diversos doctorados en afamadas universidades extranjeras transporta hacia su laboratorio los metales alcalinos menos electronegativos: rubidio y francio. Todos ellos colocados en la palma de la mano pueden arder violentamente sin necesidad de fuego, corroerla hasta el grado de atravesarla y caer encendidos al suelo. Comparados con una navaja de muelle, la dejan como un simple juguete en manos de un aficionado del ilícito, no hay médico que a uno lo alivie de sus efectos nocivos. Obsérvese que no son armas blancas o de fuego, sino simples elementos puros más metálicos que el aluminio o el cobre y, por lo mismo, son extremadamente tóxicos, ¿podemos considerar a ese doctor en química como un sujeto socialmente temible y no un prócer de la ciencia?

VII. LA TEMIBILIDAD PARA EL DERECHO

Tampoco desde un poco de vista jurídico hay consenso en materia de temibilidad. La jurisprudencia se niega a dar una definición exacta del tema; más adelante veremos el fallido intento que al respecto realizó la primera sala de nuestro máximo tribunal. Algunos penalistas, como García Ramírez, admiten al estudiar los derechos humanos de los menores infractores que “existe dificultad para la comprensión del significado de peligrosidad. Es muy discutible, finalmente, que la peligrosidad se establezca a partir de las condiciones socioeconómicas del individuo. Nada tiene que ver con éstas, por ejemplo, la personalidad psicopática”.¹⁰ La propia exposición de motivos de la Ley del Consejo Tutelar del Distrito Federal admite en este punto que “es prácticamente imposible emitir juicios hipotéticos orientados a predecir el futuro”; no obstante, en dicho ordenamiento “se han tomado en cuenta sobre todo, según parece, la denominada peligrosidad sin delito”,¹¹ hipótesis que nuevamente rechazamos de manera frontal para la aplicación de la pena.¹²

¿Qué le dirían a nuestro doctor en química si se tuviera la insana osadía de afirmar que hay un elemento inmaterial,¹³ por decir enyo o breainio, que no es factible de medir, pesar o distinguir de otro?

Y, sin embargo, a pesar de todo esto, la propia exposición de motivos mencionada considera la determinación del grado de temibilidad como punto capital para la fijación de la sanción.

VIII. ¿CONCEPTO DE TEMIBILIDAD?

En 1971, finalmente la primera sala de la Suprema Corte de Justicia intentó definir, no con mucha fortuna, el concepto de temibilidad en la tesis “Peligrosidad, concepto de. (Celos y elusión de la justicia)”.¹⁴

10 García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, nota 3, p. 295.

11 *Ibidem*, p. 296.

12 Es importante asentar que anteriormente la jurisprudencia sancionaba la existencia de la temibilidad sin delito, determinación que se consideró no violatoria de garantías individuales por la primera sala de la Suprema Corte en su tesis de 1970 “*Peligrosidad, Estimación de 1a. Puede subsistir a pesar de que sea eliminado un delito*” la cual se ha refrendado por criterios recientes de los tribunales colegiados de circuito en Sonora.

13 Como podrá apreciarse es un sinrazón, ya que todos los elementos por definición química son materiales.

14 Instancia: primera sala, *Semanario Judicial de la Federación*, 7a. época, vol. 3, parte segunda, p. 49. “Peligrosidad, concepto de (Celos y elusión de la justicia). Ejecutar los hechos en pleno juicio, no es dato que sirva para determinar la temibilidad, máxime si son los celos el motivo que impulse al

De conformidad a esta tesis, un hombre que elude la acción de la justicia no es peligroso *iure et de iure*, aún cargando dos ametralladoras, una docena de granadas y dos o tres tubos lanzamisiles en opinión de la sala, ya que lo más natural es defender la libertad de uno. Por otra parte, es interesante observar la aclaración de que no es considerado peligroso un reo en elusión de justicia, así como uno que está alterado de sus facultades psíquicas, lo que le convierte en un inimputable y, por ende, libre de la sanción penal. Es lógico que, en este último caso, se confunde la temibilidad con imputabilidad, por lo que, además de no dar el concepto en sí de temibilidad, ni siquiera en celos y elusión de justicia, confunde términos, por lo que esta tesis no puede servir de referencia para fijar el concepto jurídico de temibilidad. Y sólo por redondear el análisis, la sala de la Corte sostiene que los celos son incuestionablemente causa de descontrol psíquico, otra presunción *iure et de iure* que no admite prueba en contra por ser incuestionable, y por lo tanto fuera de *litis* y no sujeta a materia de prueba.

IX. CENSURA JURÍDICA A LA TESIS DE LA PRIMERA SALA

Nosotros sostenemos que la jurisprudencia ha dado un paso incorrecto al sancionarlo jurídicamente inexistente. No es posible en un Estado que se conduce por lo que le permite su legislación, no por lo que no le prohíbe *ex profeso*, se sancione un acto jurídicamente indefinible y le otorgue carta de legalidad concediéndole relevancia jurídica en la restricción de la libertad humana, máxime en una esfera regida por preceptos claros y determinados para la configuración del ilícito penal.

Desde el punto de vista del amparo, la sanción favorable a la temibilidad reviste una serie de peculiaridades importantes.

No respeta el principio derivado de los artículos 14 y 16 constitucionales, en el sentido de que nadie puede ser privado de su libertad, derechos o posiciones si no es por mandato de autoridad debidamente fundamentado y motivado: desde luego que en ambos supuestos se requiere el

inculpado a cometer el homicidio, estado de ánimo que incuestionablemente es producente de un descontrol psíquico que se sufre y que sin lugar a dudas restringe en mayor o menor grado el raciocinio, por lo que el dato del perito se revierte en beneficio del mismo. El hecho de eludir a la justicia tampoco es índice de temibilidad, puesto que es casi natural esa reacción, ya que la libertad es uno de los bienes preciados del hombre". Precedentes: amparo directo 1622/71. José Alonso Barranco. 18 de agosto de 1971. Mayoría de tres votos. Ponente Mario G. Rebolledo F.

conocimiento del concepto o, por lo menos, la enumeración de sus elementos, en el presente no hay dechado que nos permita saber si el juzgador cumplió los requisitos a, b, c y d, para fijar la temibilidad del reo o solamente se apegó al requisito c, e inventó el w. Esto plantea una situación importante, ya que se estarían fijando reglas especiales para cada caso concreto, posteriores a la comisión del ilícito penal; por lo menos en San Luis Potosí, el prudente arbitrio del juzgador en primera instancia permite “legalmente” crear impunemente reglas para cada caso concreto, lo que evidentemente vulnera los principios de la propia Constitución.

Si bien es cierto que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, menos puede uno imaginar ser sancionado por acciones que no cometió y, sin embargo, la temibilidad se adentra en ese terreno. En efecto, un conjunto son los elementos del cuerpo del delito, y otro, los elementos de la indefinible.

Este aspecto lo reconoce incluso la errada jurisprudencia. Esto no deja de ser trascendente, ya que por la comisión del delito el sujeto recibe una determinada sanción: si la temibilidad se estima a partir de dichos elementos típicos, sucede que de una conducta se está imponiendo una doble sanción o se está agravando la sanción original; la primera, en función del tipo y la otra, de un factor derivado del tipo. De esta manera, una única conducta tiene dos sanciones o es base para que la sanción original se agrave o se “resancione”. Si la temibilidad no se estima en relación a la conducta ilícita penal del culpable, quiere decir que se está sancionando o agravando una pena, sin tener un hecho concreto punible. Es un principio universal que el derecho es heterónomo, no importa lo que piense o deje de pensar el individuo, lo trascendente es su conducta como ente de derechos y obligaciones, lo demás es irrelevante para la ciencia jurídica, no le interesa al derecho las características químicas de los reactivos mencionados, sino el medio que empleó el químico para adquirirlos. No debe trascender lo que piense o deje de pensar el activo, la fase del *inter criminis* se encuentra libre de toda responsabilidad penal desde los orígenes mismos del derecho, postura resumida por la doctrina alemana en el aforismo “las ideas no delinquen”; lo interesante para el derecho es la conducta traducida en un acto penal típico.

X. ¿QUÉ SE CASTIGA CON LA TEMIBILIDAD?

En este supuesto no hay un acto tipificable en una sanción, pues el acto en sí ya fue sancionado, y en él se incluyen todos los agravantes y circunstancias objetivas que hubiesen intervenido en la comisión del delito. Si ya todo lo pasado ha sido sancionado, ¿qué se castiga con la temibilidad? Indudablemente, de admitir la existencia de lo inexistente, se sancionaría no por lo que realizó el sujeto, sino lo que eventualmente puede realizar, de ahí que no se haya podido definir la temibilidad, porque en ninguna ciencia social hay pie para la profecía y la taumaturgia.

Si es esto lo que malentienden los tribunales por temibilidad, está claro que sanciona lo que puede llegar a ocurrir, pero no ha ocurrido. Es más, ni siquiera pudo pasar ninguna idea lesiva por la mente del reo; es decir, conscientemente o no retoman la posición de Carvallo en torno a su idea de peligrosidad. Seguramente nuestro doctor en química piensa más en los experimentos que efectuará en su laboratorio, que en los ilícitos que pueda cometer con sus metales alcalinos, pero todos pueden afirmar que esto es una apreciación subjetiva carente de toda relevancia jurídica y se está en lo cierto. De la misma manera, cualquier estimación a futuro de la conducta de toda persona debe considerarse como una apreciación de carácter subjetivo carente de toda juridicidad y, por ende, es notoriamente frívola e impropcedente.

Esta opinión es la predominante en nuestros tribunales, como se palpa en la tesis “Salud, delito contra. Individualización de la pena en razón de la peligrosidad”¹⁵ de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia.

Este criterio confirma nuestra apreciación de que en la sentencia, independientemente de la acreditación de los extremos de la acción, hay un elemento extra, considerado por los tribunales para fijar la sanción entre los límites máximos y mínimos. Siguiendo este criterio, uno puede desatenderse de las agravantes, porque no interesan al tribunal para la

15 Instancia: primera sala, *Semanario Judicial de la Federación*, 7a. época, vol. 47, parte segunda, p. 43. “Salud, delito contra la. Individualización de la pena en razón de la peligrosidad. Si la intención que el acusado tuvo al adquirir una droga fue la de comerciar con ella por considerar hacer con ello ‘un buen negocio’, ello pone de relieve su temibilidad social, ya que trataba de propiciar la propagación del uso de ese estupefaciente entre otros individuos con la consiguiente degeneración de estos, por lo que habiéndose estimado su temibilidad ‘entre el mínimo y el medio, pero más próxima a este grado’, las sanciones impuestas individualizadas por abajo de la semisuma de los extremos de punibilidad previstos por el artículo 195 del Código Penal Federal, resultan congruentes, y no excesivas”. Precedentes: amparo directo 3786/72. Joseph Mark Hanly. 17 de noviembre de 1972, cinco votos. Ponente Ezequiel Burguete Ferrera.

imposición de la sanción, verdaderos elementos objetivos que pueden servir como punto de referencia para la pena o la medida de seguridad conducente. Por el contrario, lo importante es el establecimiento del grado de temibilidad.

XI. SANCIÓN DE LO INEXISTENTE

Entrando en materia, la tesis confirma que se está sancionando no por un hecho concreto en tiempo, espacio, persona y modo, sino por lo eventualmente ocurrible, que quizá nunca llegue a acaecer, pues el propio texto de la tesis nos dice literalmente que “*si la intención que el acusado tuvo*” (énfasis nuestro), un elemento subjetivo que no se ha actualizado y, por ende, no debe ser materia de *litis*. Sin embargo, aquí se penaliza evidentemente lo quizá acaecible —*inter crimis* en su primera fase— desvirtuando con ello todo el sistema penal mexicano y de cualquier pueblo que se precie de ser civilizado. El 15 de diciembre de 1503, en plena vigencia de la Inquisición, en Venecia, Marco Sasso fue condenado a la hoguera acusado de *meditar* un plan para matar al Dux y a su hijo. Una vez sometido a la terrible eficacia de la tortura, confesó su “delito”, expuesto que fue el cadáver en el cadalso durante tres días, un letrado pregonaba que no sólo se castiga al que obra mal, sino también al que piensa mal.

Punto esencial en aquellos tiempos fue la confesión obtenida por medio de la aborrecible tortura, la negación máxima del derecho para lograr mediante ella la fijación del derecho aplicable al caso concreto. Actualmente, para paliar una realidad agobiante, se han emitido leyes contra la tortura, y ya no es factible dar validez a la prueba confesional si no va acompañada de otras probanzas y, sin embargo, esta tesis se emite con base en una confesión del reo.

Estima el tribunal que el activo es peligroso por considerar que la comisión del ilícito “era un buen negocio”. Es lógico que nadie en principio efectúa un acto que no le reditúa una ganancia; en tal sentido, todos los delitos que de una manera u otra se traducen en un incremento del patrimonio del activo le son un “buen negocio” al agente. Por lo tanto, se trata en todo caso de un elemento motivador en sí del delito, que no en el propio delito, por lo que no debe dar pie a una calificación de temibilidad.

También estima el tribunal que es peligroso el inculpado, ya que su ilícito lo pretendía ejecutar con la “propagación del uso de ese estupefa-

ciente entre otros individuos”; es decir, pretendía cometer el ilícito en contra de la sociedad, desde luego imposible de cometer en toda ella, pero sí aspiraba a aumentar el número de afectados en el conglomerado social con su acción, “al propiciar su degeneración”. Por esta razón, lo consideró peligroso socialmente hablando. Un “zorrero”, un “bloquetero”, un experto del “dos de bastos” o del “Santo Niño” desde luego opera con la esperanza de afectar a toda la sociedad, cuantas más víctimas tenga, más redituable será “su buen negocio”. Para todos estos criminales así llamados por el lenguaje de la práctica forense penal no ha habido una sola tesis que sostenga que, por aspirar a afectar a toda la sociedad, deba considerárseles como sujetos de temibilidad media, de donde esta aspiración no se consideró base suficiente para determinar su temibilidad. Inexplicablemente, para el derecho, se adopta en un tipo penal, para después abandonarse. Lo que confirma una vez más que se busca la sanción de la fase interna del *iter criminis*.

Suponiendo que, sin conceder que en el caso anterior el activo ya no pretendía, sino ejecutó una serie de actos tendentes a la comisión del delito sin lograrlo, nos encontraríamos no ante la temibilidad o peligrosidad, sino a lo que la doctrina conoce como delito imperfecto o tentativa; por lo tanto, nuestros máximos tribunales confunden gravemente una serie de términos con actos que debieran servir de orientación y no de desatino a los consultores de sus tesis. Asimismo estos argumentos ponen de manifiesto el error en que incurre Carvallo al acuñar un término mal empleado por él mismo.

Si los anteriores puntos no dejan de ser profundamente cuestionables, no es menos censurable lo siguiente.

XII. CARENCIA DE “TEMIBILÍMETRO”

La autoridad de garantías individuales convalida un sinsentido del juez de la causa, al admitir una escala de temibilidad inexistente; en efecto, considera al activo como de temibilidad media, pero nunca nos informa de cuáles son los parámetros de referencia para calificarla de media. Se carece de un “temebilímetro” que indique cuándo se ha alcanzado jurídicamente el máximo posible o el mínimo, para que de esta manera, por una sencilla comparación de fenómenos con dechados, se fije al caso la escala correspondiente al grado medio, mínimo, máximo o situaciones intermedias. Además, no debe uno dejar de apreciar que siempre la tesis

se expresa a futuro, es decir, nunca se dice que halla cometido un ilícito, sino que por lo menos era la intención de realizar una serie de actos mercantiles ilícitos, por lo que, en todo caso, el delito debió calificarse en grado de tentativa, de cumplirse las condiciones ya mencionadas.

Suponiendo sin conceder que la temibilidad sea un término jurídicamente aceptable, cabe la pregunta de los medios de prueba para acreditarla.

XIII. LA PRUEBA DE LA TEMIBILIDAD

Esta cuestión tiene dos principales vertientes en el ámbito jurisprudencial, generalmente guiadas por el procedimiento en sí que debe seguirse en cada caso; la de quienes no la consideran como sujeta a prueba alguna, y la de quienes sí le confieren tal carácter. Ésta, a su vez, se divide en dos corrientes: los tribunales que consideran como único medio probatorio un peritaje psicológico y los tribunales que sostienen la admisibilidad de toda clase de probanzas que no sean contrarias al derecho, la moral y las buenas costumbres.

Ejemplo típico de la primera vertiente es el criterio contenido en la tesis 218 “Peligrosidad. Prueba determinada no necesaria para su estimación”, sostenida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el *Apéndice de jurisprudencia 1917-1975*, segunda parte, p. 457.¹⁶

Considera esta sala en la tesis recién citada que el establecimiento de la temibilidad del delincuente puede hacerse mediante un análisis lógico jurídico, a partir de las circunstancias que citan los artículos 51 y 52 del Código Penal federal.

XIV. ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

El artículo 51 del Código Penal federal establece, en su parte conducente, que jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para

¹⁶ “Peligrosidad. Prueba determinada no necesaria para su estimación. El alegato que formule el inculcado en el sentido de que no existe documento o alguna otra prueba que demuestre su temibilidad, no es atendible, porque este concepto no se genera con probanza determinada, sino que es consecuencia del análisis lógico que el juzgador hace de las circunstancias que citan los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal”. Precedentes: amparo directo 5476/75. Adriana López Hernández. 15 de julio de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Manuel Rivera Silva. En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: “Véase: *Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975*, segunda parte, tesis 218, p. 457”.

cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente. Desgraciadamente, el legislador olvidó que en la integración del cuerpo del delito no interesan las circunstancias exteriores de ejecución. Si se peleó con la novia, si no le pegó al melate, o fue raptado por los extraterrestres grises son situaciones intranscendentes; lo que importa son todas y cada una de las circunstancias bajo las que se cometió el ilícito penal, que han de probarse en el litigio respectivo. Si sólo las probanzas admisibles en todo procedimiento son las relacionadas con la *litis*, y el penal no es excepción, ¿cómo puede admitirse una prueba no relacionada con las circunstancias propias del ilícito y sí con las exteriores o ajenas? Es lógico que por este camino no hay medio probatorio alguno, y no puede servir este artículo a la sala como base suficiente para sustentar su tesis. Máxime si no se fija cuáles son las peculiaridades del delincuente que al juez le interesan, si gordo o flaco, alto o chaparro, drogadicto o atleta, como lo son algunos de los falsos medallistas olímpicos y deportistas, y no por eso son considerados por muchos como sujetos temibles. No debemos perder de vista que este artículo viene a establecer principalmente los principios “para que ciertas conductas sean sancionadas en forma proporcional a la pena que corresponda al delito intencional consumado”.¹⁷

El artículo 52 menciona las bases para fijar el grado de culpabilidad del reo, a efecto de individualizar la pena correspondiente. Resulta de especial interés que el término peligrosidad no aparece contenido en estos artículos y, de acuerdo a la propia Constitución, el primer método de interpretación de toda norma jurídica es el literal. Si el precepto no es lo suficientemente claro o conciso, será factible recurrir a los métodos de integración de la norma de derecho con las propias restricciones que la Constitución establece. En el caso del artículo 52, la situación es clara, no hay una sola palabra que dé idea de temibilidad o peligrosidad como quieren que sea el término los órganos de amparo. No nos extrañe entonces que de 1917 a diciembre de 1997 hay una sola tesis “*definidora*” del concepto *peligrosidad*. Es lógico que la autoridad judicial en este caso pecó de legisladora al crear un término sin concepto, no empleado por el legislador. Ahora bien, si alguien es verdaderamente “temible” es un órgano que, en nombre de censurar a los inconstitucionales actos de autoridad, vulnera los propios preceptos constitucionales.

Si lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y nadie es culpable salvo prueba en contra, nadie debe ser calificado de temible sin prueba alguna. Sea esta consideración y las anteriores, u otras, motivo para adoptar una postura contraria, lo cierto es que las legislaciones locales como la de Colima y variadas tesis de los órganos de amparo sostienen la necesidad de que el indefinible elemento temibilidad debe ser probado en juicio para poder determinar el grado correspondiente.

XV. LA TEMIBILIDAD SUJETA A PRUEBA

La práctica forense en diversos escenarios, incluyendo los recintos de las deliberaciones de los magistrados de los tribunales colegiados de circuito, ha opinado en varias ocasiones que la única prueba para determinar la temibilidad del delincuente es el peritaje psicológico, no obstante que los expertos en la materia no consideran admisible tal supuesto.

Por el contrario, otra corriente sostiene que dicho dictamen no es suficiente para fijar la temibilidad del sentenciado, y es factible allegarse otros medios probatorios para determinarla. Ejemplo de la postura anterior es la tesis “Peligrosidad para la individualización de la pena. No bastan para determinarla los estudios psicológicos practicados al acusado”.¹⁸

XVI. RUPTURA CON REGLAS PROBATORIAS

En ambos casos de la posibilidad de sujeción de pruebas respecto a la temibilidad significa una ruptura con los esquemas que rigen la prueba en el procedimiento penal.

18 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, *Seminario Judicial de la Federación*, 8a. época, t. XIII, marzo, p. 417. “Peligrosidad par la individualización de la pena. No bastan para determinar los estudios psicológicos practicados al acusado. No puede determinarse la temibilidad de un individuo sólo con los estudios psicológicos que al efecto se rindan, pues aun cuando en estos se analicen de manera pormenorizada las circunstancias subjetivas que presenta, en términos de lo estatuido por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, para la individualización de las penas se requiere además puntualizar las circunstancias exteriores de ejecución del delito, la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, la extensión de daño causado y del peligro corrido; las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad; ésto es, el juzgador, para fijar el grado de temibilidad, está obligado a atender las particularidades objetivas que incidieron en la comisión de una conducta punible. Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Precedentes, amparo directo 1065/93. Alberto López Santaolaya. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

En efecto, el objeto de la prueba penal se aboca a: a) los elementos del hecho, entendiendo por hecho “los acontecimientos en sus relaciones con las personas físicas en razón de tiempo, lugar y circunstancias”,¹⁹ y b) las máximas o principios de experiencia, en opinión de Stein, son los conocimientos proporcionados por la vida práctica y que, de ser útiles en el proceso, valen por sí eficazmente, con independencia del caso particular.

El objeto de la prueba en concreto, en relación con un proceso determinado, debe reunir dos condiciones: la pertinencia y la utilidad. Para establecerla debe ponerse en relación el objeto de la prueba con el tema de la misma (hecho inculcado), y buscar el hecho existente entre ambos directa o indirectamente.

Como uno cae en cuenta, la prueba penal siempre versa sobre la comprobación de los hechos delictivos imputados al agente; por ende, como ya se afirmó anteriormente, sus propias características le impiden demostrar condiciones personales del reo traducibles en una conducta futura. Por lo tanto, no debiera ser admitida prueba alguna para acreditar o desvirtuar la temibilidad el reo; y, sin embargo, numerosas legislaciones estatales admiten esta posibilidad probatoria, que amerita nuevos comentarios.

XVII. EL PERITAJE Y LA TEMIBILIDAD

Nosotros consideramos por razones técnicas la improcedencia del peritaje para la determinación de la temibilidad. Es importante reconocer que, en la práctica forense del Distrito Federal en el fuero común, la pericia corre por iniciativa del juzgador, lo que en principio no revierte en inconstitucional, ya que el juzgador puede allegarse de oficio medios probatorios que estime pertinentes para resolver el caso concreto, pero la práctica de esta prueba es propia del Tribunal del Santo Oficio: no concurren las partes o sus representantes al desahogo de la probanza. No es posible al procesado preguntar al perito, ya que corresponde la facultad de interrogarlo únicamente al funcionario encargado de la diligencia, por lo menos en el fuero federal. Por ende, no es factible al interesado tacharlo, ofrecer pruebas en contra del peritaje o desplegar durante el procedimiento el trámite oportuno para la defensa de sus intereses. Independientemente de lo anterior, no se establecen para la materia penal las

bases que deben cubrir los peritajes emitidos; en tal sentido, la afirmación de que “no se acredita lo señalado por la defensa por no reunirse los elementos propios del caso” pareciera más que suficiente para considerarla como un peritaje conforme a derecho. Nosotros sostenemos aplicable por analogía al presente caso una tesis en materia agraria que fija de manera clara los requisitos mínimos del peritaje, ya que, al ser una regla procesal, es posible integrarla por analogía con otras disposiciones procesales.

XVIII. CONFLICTO CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS

Continuando con el supuesto de la admisión de otros medios probatorios para acreditar la temibilidad el reo o desvirtuarla, pudiese haber ocasión para el ofrecimiento de pruebas supervivientes, especialmente cuando el procesado se comporta como un “interno modelo” en el reclusorio preventivo y, por ende, consigue de manos del director un documento en el que se hace patente su buen comportamiento, laboriosidad y otros elementos que le permiten señalar al reo como un individuo sin temibilidad o por lo menos de temibilidad mínima. De considerar este tipo de documentos como públicos, debe dárseles valor probatorio pleno aun por el propio juzgador en presencia de peritajes, indicios y circunstancias que se presentan al caso. De seguir este criterio, la temibilidad ya no fue determinado por el juez natural; de abandonarse, se violarían las reglas del procedimiento penal al no dársele valor probatorio pleno a un documento público emitido por una autoridad penal.

XIX. LA PERSPECTIVA DEL AMPARO

En principio, todos los actos de la autoridad deben estar fundamentados y motivados, y que, en todo caso, los jueces, bajo la técnica del control difuso de la Constitución, ajustarán sus actos a la ley suprema de la Unión; sin embargo, no parece ser éste el principio que rige la determinación de la temibilidad.

En efecto, no es posible imponer, de conformidad al tercer párrafo del artículo 14 constitucional, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Como se ve a lo largo del presente estudio, no hay una definición de temibilidad, ni siquiera jurisprudencialmente. Si la hubiere, sería un acto ilegalmente legislativo

y no interpretativo. Ahora bien, como la pena se va a fijar en relación directa con el grado de temibilidad, no encontramos primero que la sanción esté variando de conformidad al acto criminal cometido por el ciudadano, sino por una valoración subjetiva de lo que pudiese ocurrir en el futuro, por lo que es evidente que, al fijar una sanción no en el hecho en sí, sino en una estimación a futuro, se vulnera la Constitución. Suponiendo errado el anterior criterio, no hay que perder de vista que aún no se ha dado una definición de temibilidad exactamente aplicable al caso concreto, por lo que todavía los Códigos Penales que ordenan tomar en cuenta la temibilidad del reo vulneran esta garantía constitucional. Además, el criterio adoptado debe ser anterior al hecho criminal y no posteriores a éste, por lo que de nuevo se sigue violando esta garantía individual, toda vez que en cada caso el juzgador inventa un nuevo método de valoración incluso para casos que impliquen el mismo tipo penal.

La temibilidad es materia de mucha controversia, por no decir de inconstitucionalidad manifiesta, no por eso los medios probatorios vinculados a ella son insatisfactorios.

Partiendo del principio del artículo 20, fracción V de la Constitución, de que el inculpado podrá ofrecer las pruebas necesarias para su defensa, deviene en inconstitucional el criterio de que la única prueba admisible es la pericial psicológica, o bien, que siendo un punto litigioso y por ende controvertido en juicio, no se le permita ofrecer pruebas a su favor, por considerar que este punto es resoluble mediante un razonamiento lógico-jurídico. Por lo tanto, el criterio menos inconstitucional es la admisión de toda clase de pruebas.

Pero queda el problema de que el inculpado debe ser oído y vencido en juicio, y visto que los únicos facultados para preguntar a peritos son las autoridades encargadas de la diligencia, por lo menos en fuero federal, resulta este derecho nugatorio al no poder él o su defensa formularle las preguntas que estime favorables a sus intereses.

La perspectiva del amparo es sombría desde un punto de vista forense, si bien la propia entelequia jurídica considera procedente un amparo directo, porque se cometen violaciones al procedimiento o se atacan sus garantías constitucionales que lo dejan en estado de indefensión y trascienden en la sentencia que resuelve el fondo del asunto. Desdichadamente, la labor de los altos tribunales de garantías ha decidido apoyar lo inconstitucional, y solapar estas atribuciones mediante tesis de jurisprudencia.

dencia francamente discutibles y difícilmente sostenibles en una controversia bajo el marco constitucional, que es el que debe imperar en todo Estado de derecho. Por lo tanto, la perspectiva del juicio constitucional de garantías no es más halagüeña que una improcedencia y, por ende, se deja la puerta abierta a la coartación de la libertad del quejoso.

Nosotros, ante el problema planteado por la temibilidad y la fijación de la sanción penal, debemos buscar alternativas viables.

XX. HACIA UN NUEVO CRITERIO SANCIONADOR

Si el “*patrón*” temibilidad es impropio por no ser determinable, constante y accesible para todos los ciudadanos, especialmente es inaccesible por residir subjetivamente respecto al caso concreto en la mente del juzgador; es menester, pues, adoptar un nuevo criterio para determinar la fijación de la pena máxima y la mínima. Afortunadamente los jurista en material penal nos dan la solución en el término agravante.

1. *El concepto constitucional de agravante ante el Código Penal federal*

En efecto, la solución ideal en principio es ceñirse al concepto de agravante, toda vez que el mencionado artículo 14 constitucional en su parte conducente dispone literalmente: “artículo 14 [...]. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata [...]”.

Debemos entender que la conducta debe ser típica, adecuada perfectamente al supuesto jurídico de delito diseñado por el legislador; por lo tanto, debemos tomar de esta circunstancia todos los elementos necesarios para fijar la sanción que corresponda al delincuente. De fijarse detenidamente en el artículo 52 del Código Penal federal, no hay razón alguna para tomar en consideración el agravante, de ahí que la jurisprudencia siempre desemboque en la acreditación del cuerpo del delito y en la determinación del grado de temibilidad. Pero el agravante ofrece mayores ventajas; es un concepto establecido por la doctrina y por el legislador, con pocas discrepancias entre los juristas; es decir, es determinable. Asimismo, por estar definido en las legislaciones penales, es completamente accesible al gobernador y por ende también es constante, salvo con pequeñas diferencias entre las disposiciones normativas locales y federales,

y es constante universal, motivos por los que en principio es un buen patrón o parámetro.

Además, todo agravante se encuentra inmediatamente vinculado en sí con la conducta típica del gobernado, no puede existir sin la comisión del delito y le da a éste una peculiaridad que le permite individualizar a los agentes. Todos los medios probatorios pueden vincularse con el agravante, al tener inmediata relación con la *litis* y por ende tampoco se vulneran los principios de la prueba en materia penal de considerar el agravante un punto respaldado con probanzas. Dado que es un hecho acaecido con antelación al propio juicio, no hay problema para adoptar un criterio que determine la procedencia de una prueba superviniente, como en el caso planteado del documento emitido por el director del reclusorio preventivo.

Como uno observa, de la propia conducta pueden sacarse suficientes elementos para mantener cierta flexibilidad en la fijación de la pena, pero verdaderamente exactos para impedir una adopción de posiciones encontradas entre los propios juzgadores o de dudosa constitucionalidad.

2. *Definición y elementos subjetivos*

Es importante anotar que, en la definición que se adopte del agravante y en su procedencia, no deben tomarse en consideración elementos subjetivos, como en el caso de la jurisprudencia “*Ventaja, conciencia de la*” que puede consultarse en la página 226 del volumen XIV de la segunda parte de la sexta época, en la que exige que el delincuente se dé cuenta cabal de su superioridad sobre su víctima y sea consciente de esta condición. Creemos encontrar un nuevo error, ya que, en términos sencillos y de conformidad a los artículos 316 y 317 del Código Penal federal, la ventaja se traduce en una condición que le otorga superioridad al delincuente sobre su víctima, un aspecto evaluable objetivamente, y que en sí no encierra ningún punto subjetivo. En tal sentido, el propio Código Penal nos indica de qué condiciones puede el delincuente obtener dicha superioridad.

3. *Hacia una nueva normatividad, federal y estatal*

Situaciones similares se observan con las otras tres agravantes. Visto que, con este criterio, es factible no sólo ajustarse a los lineamientos constitucionales, sino evaluarse objetivamente la conducta del delincuente, no por un futuro, sino por hechos concretos, debe sugerirse una

nueva redacción del artículo 52 del Código Penal en Materia de Fuero Federal, así como los correlativos de las legislaciones estatales en los siguientes términos:

Artículo 52. El juzgador fijará las penas y medidas de seguridad que estime procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en los hechos ilícitos cometidos por el agente, teniendo en cuenta:

I) La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto.

II) Los medios empleados para cimentar el ilícito.

III) La forma y modo de intervención del agente en la comisión del delito.

IV) La comisión de uno o varios agravantes cometidos por el agente en la perpetración del ilícito penal. Siempre que de la conducta del agente se tipifique sólo un agravante, nunca se podrá imponer la pena mínima al sentenciado. En todo caso la pena aplicable por delito calificado no podrá ser inferior al término medio estipulado en el presente código: si el agente al incurrir en el ilícito, se tipifican dos agravantes. Tampoco la pena podrá ser inferior a tres cuartas partes de la punibilidad máxima si al cometer el ilícito el agente, se tipifican cuatro agravantes.

V) Para los efectos de la fijación de la penalidad, también se considera un agravante al momento de cometer el ilícito penal la pertenencia del agente a cualquier cuerpo policíaco local o federal, fuerzas armadas militares nacionales de tierra, mar y aire, guardia nacional en disponibilidad o la titularidad de un nombramiento en la administración pública federal o local de los que la legislación correspondiente considera de confianza.

VI) Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta sus usos y costumbres.

VII) Cuando el agente sea considerado reincidente, la punibilidad correspondiente será la equivalente por tipificarse un agravante sin perjuicio de las que se prueben durante el procedimiento correspondiente.

XXI. CONCLUSIONES

Por lo antes expuesto y fundado, se concluye que la institución de amparo es por excelencia protectora de la libertad del ser humano, que en la actualidad mexicana se encuentra con una eficacia mermada, no por defectos propios del juicio constitucional de garantías, sino por una excesiva discrecionalidad permitida por la legislación secundaria bajo el rubro temibilidad. El término carece de significado para la doctrina mexicana, y, de seguirse la definición de Carvallo para peligrosidad, se

cometen una serie de aberraciones jurídicas, tanto desde el punto de vista del derecho penal, como del proceso penal, que en definitiva debe abandonarse por un criterio más constitucional, preciso y relacionado con la naturaleza propia de la *litis* y la prueba penales.

En tal sentido, se sugiere el abandono de la indefinible temebilidad por la adopción del concepto de agravante, con el fin de que sea pilar fundamental para la fijación de la pena entre los mínimos y máximos aplicables al caso concreto, por ser este principio más acorde al marco delineado por nuestra Constitución, postura que complementamos con una propuesta de redacción del precepto penal correspondiente, en el cual se incluyen ya delineados los elementos necesarios para la hoy discutible fijación de la pena. Lo anterior posibilitará al amparo cobrar una eficacia que le permita seguir siendo el escudo máximo otorgado por el derecho al gobernado para la defensa de su libertad ante los actos de sus autoridades.

XXII. BIBLIOGRAFÍA

- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Proceso penal y derechos humanos*, 2a. ed., México, Porrúa, 1993, 410 pp.
- , *Prontuario del proceso penal mexicano*, 3a. ed., México, Porrúa, 1993, 843 pp.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*, 5a. ed., México, Porrúa, 1971, 414 pp.
- GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, *El poder público y la jurisdicción en materia administrativa en México*, 2a. ed., México, Porrúa, 1982, 249 pp.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, *El Código Penal comentado*, 11 ed., México, Porrúa, 1994, 508 pp.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, Losada, 1976, 1,019 pp., t. VII.
- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, 2 ts., 5a. ed., México, Porrúa, 1985, 414 y 420 pp.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Derecho penal mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa, 1994, 359 pp.
- , *Manual de derecho penal mexicano*, 12 ed., México, Porrúa, 1995, 396 pp.